

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe de la Resolución No. 111-2020-ANA-TNRCH

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogado

Autor:

Salvatore Eugenio Padovani Barrientos

Asesor:

José Luis Capella Vargas

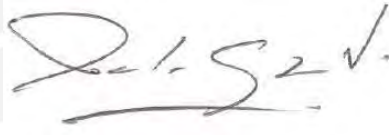
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, CAPELLA VARGAS, JOSE LUIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe de la Resolución No. 111-2020-ANA-TNRCH", del autor PADOVANI BARRIENTOS, SALVATORE EUGENIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 07 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor: <u>CAPELLA VARGAS, JOSE LUIS</u>	
DNI: 10735112	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6578-2398	

DEDICATORIA



*A mis padres, hermano y amigos
Por aportar desde sus capacidades con mi formación personal y laboral*

“Hasta un reloj estropeado acierta dos veces al día”

Tony Soprano

1 RESUMEN

El presente informe jurídico desarrolla y analiza el conflicto acontecido entre una persona jurídica (Hacienda el Potrero S.A.C) con derecho otorgado para uso de agua para riego, frente a los operadores hidráulicos (Comisión de Usuarios “La Papaya”), los cuales comparten la misma infraestructura hidráulica, el canal de San Juan de Marañón. Al respecto, se emplea el método dogmático enfocado en analizar fuentes escritas en materia de leyes, regulaciones administrativas, sentencias, resoluciones administrativas y artículos académicos de análisis para poder determinar las potestades y limitaciones conferidas a dichos operadores, en contraste con el reconocimiento de los derechos conferidos por la Administración Nacional del Agua para el aprovechamiento del agua. A lo largo del informe, se presentan puntos relevantes de discusión que involucran el caso, como son los establecimientos de tarifas extraordinarias hacia la empresa usuaria del agua, las facultades que poseen las Juntas de Usuarios de Agua y las Comisiones correspondientes. Asimismo, la idoneidad de la determinación de responsabilidad para sancionar al presidente y los demás integrantes de la Comisión. Finalmente, se proponen reflexiones y recomendaciones sobre la naturaleza de los operadores y la atención en su regulación para evitar posteriores conflictos de naturaleza similar.

Abstract:

This legal report develops and analyzes the conflict that occurred between a company (Hacienda el Potrero S.A.C) with the right granted to use water for irrigation, against the hydraulic operators (La Papaya Users Commission), which share the same hydraulic infrastructure., the channel of San Juan de Marañón. In this regard, the powers and limitations conferred on these operators will be analyzed, in contrast to the recognition of the rights conferred by the National Water Administration for the use of water. Throughout the report, relevant points of discussion that involve the case are presented, such as the establishment of extraordinary rates for the company and the organization of the Water Users Boards and the corresponding Commissions. Likewise, the suitability of the determination of responsibility to sanction the members of the Commission is reviewed.

Finally, reflections and recommendations are proposed on the nature of the operators and the attention in their regulation to avoid later conflicts of a similar nature.

Keywords:

Derecho de aguas, Operadores Hidráulicos, Comisiones de Usuarios.



2 ÍNDICE DE CONTENIDO

INDICE DE CONTENIDO

1	RESUMEN.....	3
2	ÍNDICE DE CONTENIDO.....	5
3	INTRODUCCIÓN.....	6
4	CONTENIDO DEL TRABAJO	7
4.1	JUSTIFICACION DE LA ELECCION DE LA RESOLUCIÓN	7
4.2	RELACION DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN	8
4.3	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	16
4.4	ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS DE LA RESOLUCIÓN	18
4.4.1	Sobre Determinar si las comisiones de usuarios de agua u otros operadores hidráulicos tienen la facultad de clausurar las compuertas de agua de una infraestructura hidráulica.	18
4.4.2	Determinar si la argumentación jurídica aplicada por el presidente de la comisión de usuarios es válida y fundamentada	20
4.4.3	Determinar si el resto de la Junta Directiva de la Comisión resulta responsable de sanción por su actuación	24
4.4.4	La relevancia jurídica de imponer una tarifa extraordinaria de agua por parte de una comisión de usuarios de agua y su cobranza coactiva.	27
5	CONCLUSIONES.....	28
6	RECOMENDACIONES.....	30
7	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	32

3 INTRODUCCIÓN

El presente informe corresponde al análisis de un Procedimiento Administrativo Sancionador llevado a cabo por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el cual resuelve en última instancia administrativa un conflicto entre una persona jurídica (Hacienda el Potrero) y una comisión de usuarios de agua (La Papaya). La materia sobre la cual versa dicho conflicto se dio a causa de la clausura de compuertas llevada a cabo por el presidente de dicha comisión, sobre la infraestructura hidráulica menor ubicada en el canal de San Juan de Maraón. Al respecto, la empresa argumenta que dicha clausura fue arbitraria y desproporcionada mientras que los integrantes de la comisión de usuarios de agua señalan que no fueron responsables de cerrar dicho canal y que todo lo actuado previamente estaba dentro de su potestad como operadores hidráulicos.

En ese sentido, dentro de los problemas jurídicos que se analizan a partir de lo ocurrido, se encuentran: determinar los límites y facultades con los que cuenta un operador hidráulico a partir de la reflexión de su concepción como entidad adyacente a la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se revisará la defensa legal esgrimida por el presidente de dicha comisión, para analizar si ocurren problemas de malinterpretación de la norma que rige a los operadores hidráulicos y establecer una posible causal que se repita en otros casos similares. Por otra parte, se analizará la responsabilidad administrativa que puedan tener los demás miembros de la junta directiva de la comisión de usuarios junto con investigar las razones de imponer una tarifa con los montos establecidos, los cuales son finalmente la razón de origen de todo el conflicto.

Se aplicarán dentro del análisis, métodos exegéticos para revisar lo dispuesto por las normas correspondientes en contraste con los hechos relevantes. Así como también la aplicación de jurisprudencia relacionado a los operadores hidráulicos y documentos estadísticos y de opinión de expertos en la materia de recursos hídricos para entender las acciones llevadas a cabo por la comisión de usuarios de agua.

Finalmente, se muestran las conclusiones arribadas tras la interpretación y análisis de cada uno de los problemas jurídicos, como es el caso de limitación a las comisiones de usuarios

de agua para poder suspender un derecho otorgado por la autoridad administrativa, la posibilidad del tribunal de sancionar de manera administrativa la participación del resto de la junta directiva, la falta de legalidad e idoneidad en establecer una tarifa de naturaleza extraordinaria y por un monto irracional. En esa línea de argumentación, se incluyen recomendaciones dirigidas hacia la Autoridad Administrativa del Agua y al Tribunal sobre elementos de forma y de información que pueden aportar con futuros casos que versen sobre la misma materia.

4 CONTENIDO DEL TRABAJO

4.1 JUSTIFICACION DE LA ELECCION DE LA RESOLUCIÓN

La elección de la Resolución No. 111-2020-ANA-TNRCH que resuelve el Tribunal de Recursos Hídricos, presenta una gran relevancia para el buen desarrollo de tópicos ligados a posibles conflictos entre los operadores de recursos hídricos y las empresas con títulos habilitantes de uso de agua para los distintos fines que sean solicitados. Para entender de mejor manera dicho contexto, se debe tomar en cuenta los datos presentados por el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH (2022).

Al respecto, es un sistema de información, el cual fue imbuido de responsabilidades y obligaciones a través del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (2010: 34). Tiene dentro de sus objetivos, la actualización y presentación de información relacionada a las actividades que se ejecutan con relación a los recursos hídricos y su gestión, por lo que la Autoridad Nacional del Agua lo dispone para el análisis y control de la gestión del mismo, haciéndolo de acceso público. En ese sentido, gracias a este sistema se tiene presente que en la actualidad, el Perú cuenta con 512,896 derechos de agua otorgados, de los cuales 483,060 corresponden a la categoría de uso agrario. Asimismo, dichos permisos de agua están distribuidos entre 147,591 infraestructuras hídricas, correspondientes a 142 sectores hidráulicos (2021).

La Resolución a presentar, expone diversos conflictos entre un operador hidráulico y una empresa con título habilitante agrario, dentro de estos se encuentra la confusión de potestades otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua para poder imponer tarifas adicionales a las indicados por la Ley, la de suspender el derecho a uso de agua a discreción y el de celebrar acuerdos que contravengan los fundamentos por los cuales dichos operadores fueron constituidos. Por tanto, la relevancia en analizar este caso viene de tomar en consideración que dichos operadores funcionan como extensiones locales que tiene la Autoridad para poder perpetuar la gestión de los recursos Hídricos, es importante analizar y poder establecer una opinión sobre conflictos de esta naturaleza, toda vez que existen altas posibilidades de replicarse a lo largo del gran número de infraestructuras hidráulicas en todo el Perú.

4.2 RELACION DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN

Con fecha 20 de noviembre de 2017, la Autoridad Administrativa del agua Marañon, a través de la Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA.AAA.M, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de la Hacienda El Potrero S.A.C, por un volumen total anual de 16,058 Hm³ proveniente del rio Marañon – Para el riego del predio “Fundo El Valor II” de 571 ha, ubicado en el distrito el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

Con fecha 31 de enero de 2018, la Comisión de Usuarios La Papaya, mediante el Oficio No 022-2018, comunicó a Hacienda El Potrero S.A.C. que habiéndole otorgado la Autoridad Administrativa del Agua Marañon licencia de uso de agua, deberá, en el plazo de 15 días hábiles, empadronar las 571 ha bajo riego en su organización y cancelar el monto de S/ 9474.29 por cada hectárea, debido a que utiliza la infraestructura del canal San Juan de Marañon para irrigar las mencionadas hectáreas de conformidad con el acuerdo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Usuarios de fecha 13.01.2018 (revalidada el

29.01.2018), caso contrario se procedería al cierre de las compuertas en cumplimiento de su función de distribuidor del recurso hídrico.

Con fecha de 14 de noviembre de 2018, se efectuó el cierre de puertas de acuerdo al personal de Hacienda el Potrero S.A.C.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, Hacienda El Potrero S.A.C, con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Bagua - Santiago, denunció que el día 14.11.2018 al promediar las 9 a.m., un grupo liderado por el señor Merino Trigoso Pinedo (autorizado por el señor Nilo Delgado Flores, presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), tomó posesión de las compuertas que conducen las aguas a su poza de decantación y de ahí a su caseta de bombeo, que irrigan sus cultivos de arroz.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago y la Junta de Usuarios de Agua Bagua, llevaron a cabo una inspección ocular en la estación de bombeo de la Hacienda El Potrero S.A.C. ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, en la que se constató lo siguiente:

A) Por instrucción del presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, se procedió al cierre de las tres compuertas de entrada. En este caso, se contrató a miembros de las rondas campesinas del centro poblado "Imacita" para llevar a cabo dicha acción, según testimonios de testigos presentes durante la inspección.

B) Se solicitó al personal adicional designado por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya que abandone las instalaciones de la planta de bombeo, ya que las acciones emprendidas podrían implicar responsabilidades por incumplimiento de las regulaciones relacionadas con el uso de los recursos hídricos.

C) De acuerdo con lo expresado por el capataz de Hacienda El Potrero S.A.C., las rondas campesinas, convocadas por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, llegaron de manera inesperada y cerraron las compuertas mencionadas sin previo aviso.

Con fecha 19 de noviembre de 2018, Hacienda El Potrero S.A.C, presentó un escrito requiriendo a la Administración Local de Agua Bagua – Santiago que restituya legalmente el servicio de agua y se regulen las demás compuertas que permitan el uso adecuado a favor de los usuarios del canal San Juan del Marañón.

Con fecha 21 de noviembre de 2018, a través del Oficio No. 336-2018-ANA-AAA.M-ALA BAGUA SANTIAGO, la Administración Local de Agua Bagua – Santiago solicitó al presidente de la junta de usuarios de Agua Bagua información de las acciones realizadas respecto de los escritos presentados por Hacienda El Potrero S.A.C.

Con fecha 5 de diciembre de 2018, A través del Oficio No. 070-2018/CULP-P, el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya informó a la Administración Local de Agua Bagua - Santiago, que Hacienda El Potrero S.A.C. tiene licencia de uso de agua superficial (Resolución Directoral No. 2557 2017-ANA-AAA M) para captar las aguas provenientes del río Marañón más no del canal San Juan de Marañón, por lo que señala que no van a permitir más burlas y daños a sus agricultores, debido a que la mencionada empresa hace el uso del recurso hídrico sin cancelar el derecho correspondiente, solicitando además, que se lleve a cabo una inspección ocular con la finalidad de verificar si en realidad se vienen captando las aguas conforme la licencia de uso de agua otorgada.

Con fecha 15 de enero de 2019, La Junta de Usuarios de Agua Bagua mediante el Oficio No. 0017-2019/JUAB, remitió el Informe No. 001-2019-JUAB/GT de fecha 14.01.2019, en el que da cuenta que la Comisión de Usuarios La Papaya tiene competencias delegadas únicamente para operar y dar el mantenimiento del canal San Juan de Marañón, así como suministrar el recurso hídrico a los usuarios que cuentan con licencia de uso de agua en el bloque, razón por la cual se le comunicó, por medio de los Oficios Nos. 049-2018/JUAB y 101-2018-ANA-AAA.VIM-ALA BAGUA SANTIAGO de fecha 10.02.2018, y 449-2018/JUAB de fecha 27.11.2018, al señor Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), que se abstenga de cerrar las compuertas al usuario Hacienda El

Potrero S.A.C, y que se encuentra trasgrediendo el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Con fecha 10 de enero de 2019, Hacienda El Potrero S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya) y el resto de la junta directiva, por la comisión de acto doloso de usurpación agravado y continuado desde el 14.11.2018 en horas de la mañana mediante el cierre de tres compuertas por las cuales ingresan las aguas del canal San Juan a la estación de bombeo del sistema hidráulico de Hacienda El Potrero S.A.C., impidiendo con ello el ejercicio de su derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA-AAA M, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277 de su Reglamento.

Con fecha 5 de febrero de 2019, el Informe Técnico No. 016-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 16.11.2018, concluyó que los señores Nilo Delgado Flores presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya el resto de la Comisión¹ (en adelante la Comisión), que vienen impidiendo el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los mencionados señores.

Con fecha 5 de febrero de 2019, por medio de la Notificación Múltiple No. 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, recibida el 07, 08, 09 y 20.02.2019, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago comunicó a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la

¹ Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya)

Comisión de Usuarios La Papaya) y al resto de dicha Comisión, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. con la Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

Con fecha 12 de febrero de 2019, el señor Nilo Delgado Flores, en su calidad de presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, formuló sus descargos a la Notificación Múltiple No. 001 2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, manifestando que las acciones administrativas que se pretende aplicarle se deberían aplicar a la empresa Hacienda Potrero S.A.C., puesto que viene utilizando la infraestructura hidráulica del canal San Juan de Marañón sin cumplir con sus obligaciones correspondientes al pago de los derechos como operadores hidráulicos, obligaciones que fueron debidamente comunicadas con el Oficio No. 022-2018/CULP de fecha 30.01.2018, y a la Junta de Usuarios de Agua Bagua por medio del Oficio Múltiple No. 001-2018/CULP del 09.03.2018 y los Oficios Nos. 028-2018/CULP del 15.02.2018 y 070-2018/CULP-P del 05.12.2018.

Con fecha 13 de febrero de 2019, el señor Alejandro Delgado Vega, formuló sus descargos a la Notificación Múltiple No. 001-2019-ANA-AAA M-ALA.BS, indicando que el 07.11.2018 renunció al cargo de primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya, por encontrarse delicado de salud, conforme lo acredita con el Certificado Médico correspondiente.

Con fecha 14 de febrero de 2019, Emilio Noriega Alcántara, en su calidad de vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, formuló sus descargos a la Notificación Múltiple No. 001 2019-ANA-AAA.M-ALA.BS expresando que, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, no desempeña labor alguna, excepto en los casos de reunión del Consejo Directivo y Asamblea General de la Comisión, y que, de acuerdo con la denuncia de la empresa Hacienda Potrero S.A.C. y el Informe Técnico No. 016-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA, no cuenta con ninguna responsabilidad

administrativa o de otra índole, ya que no ha participado de forma directa o indirecta en el cierre de las compuertas, tampoco ha afectado, impedido, alterado o modificado el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de la mencionada empresa, en ese sentido, no se ha determinado de forma clara y precisa la relación de causalidad y nexo entre su participación y los hechos suscitados, por cuanto en toda oportunidad señalan como responsable al señor Nilo Delgado Flores en su calidad de presidente de la Comisión y a los señores Merino Trigoso Pinedo y Macario Kiyak Intakea.

Con fecha 14 de febrero de 2019, el señor Alfonso Delgado Paz, en su calidad de segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya, formuló sus descargos a la Notificación Múltiple No. 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, señalando que el 06.11.2018, el señor Nilo Delgado Flores, presidente de la Comisión, lo invitó a una reunión para informarle sobre el cierre de la compuerta de agua de la empresa Hacienda Potrero S.A.C., por contar con cuotas pendientes, aportes voluntarios y otros (en dicha reunión no se firmó acta alguna), que se opuso manifestando que se debería de convocar una Asamblea General de Usuarios, y que el cierre representa un perjuicio en contra de los usuarios. Agrega que se le debe de excluir del procedimiento administrativo sancionador debido a que no ha participado en los hechos materia de infracción conforme se encuentra indicado en el Informe Técnico No. 016-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA, asimismo, solicita que el señor Merino Trigoso Pinedo declare quién contrató a la Ronda Campesina del Centro Poblado Imacita para el cierre de las compuertas.

Con fecha 23 de febrero de 2019, el señor Pablo Félix Casas Rubio, en su calidad de secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya, a través de una Declaración Jurada, formuló sus descargos a la Notificación Múltiple No. 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, indicando que en ningún momento estuvo de acuerdo con la decisión adoptada a título personal por el señor Nilo Delgado Flores, y que el 14.11.2018 tuvo una cita en la Clínica Oftalmológica Vidava's S.A.C. de la ciudad de Chiclayo, motivo por el cual tuvo que viajar desde el 11.11.2018, retornando el 17.11.2018, conforme lo demuestra con la copia de la boleta de venta No. 088355 y la copia simple de los boletos de viaje.

Con fecha 5 de abril de 2019: La Administración Local de Agua Bagua - Santiago, en el Informe Técnico No. 026-2019-ANA-AAAM ALA B.S.AT/JLCA, concluyó que el señor Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya) es responsable de impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 15.75 UIT, en atención a los siguiente:

El señor Alejandro Delgado Vega presentó su dimisión como primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya el 7 de noviembre de 2018, antes del cierre de las compuertas a la empresa Hacienda El Potrero SAC, por lo tanto, no sería responsable de dicha acción. Los señores Enemecio Vitello Quispe García, secretario de actas; Emilio Moriega Alcántara, vicepresidente; Alfonso Delgado Paz, segundo vocal; y Pablo Casas Rubio, secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya, declaran que no tuvieron participación en el cierre de las compuertas a la Empresa Hacienda El Potrero S.A.C. Indican que el señor Nilo Delgado Flores actuó solo en dicho cierre de las compuertas, deslindando así sus responsabilidades en el asunto. El señor Nilo Delgado Flores carece de autoridad para llevar a cabo acciones de cierre de compuertas, especialmente si la Empresa Hacienda El Potrero SAC ha cumplido con el pago del recibo único por el uso del agua y otras obligaciones como usuario del recurso hídrico. Es el Operador Hidráulico quien suspende el suministro de agua debido al incumplimiento de obligaciones.

Con fecha 12 de abril de 2019, el señor Nilo Delgado Flores, en su calidad de presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, formuló sus descargos al Informe Técnico No. 026-2019 ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA manifestando que la imputación de los cargos vulnera el principio de tipicidad, debido a que no se ha precisado dentro del literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos la infracción, lo que conlleva

a la nulidad de todo lo actuado, por causarle el ejercicio de una defensa inadecuada, al no haberse especificado si la infracción es sustraer o impedir el uso de agua o servidumbres. Agrega que no ha impedido el ejercicio de un derecho, sino que actuó en cumplimiento de sus funciones como presidente de la Comisión y con conocimiento de todos los usuarios y directivos a efectos de requerir el pago de la deuda de la empresa Hacienda Potrero S.A.C, la cual fue notificada con 15 días de anticipación.

Con fecha 26 de agosto de 2019, la autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió el informe legal No. 648-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP, opinando que se debe sancionar con una multa de 15.75 UIT a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la comisión de usuarios La Papaya) y al resto de la Comisión, por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C con la Resolución Directoral No. 2557/2017/ANA/AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277 de su Reglamento.

Con fecha 17 de setiembre de 2019, la autoridad Administrativa del Agua Marañón por medio de la Resolución Directoral No. 1080-2019-ANA-AAA.M de fecha 17.09.2019, resolvió sancionar con una multa ascendente a 15.75 UIT a los Señores Nilo Delgado Flores (presidente de la comisión de usuarios La Papaya) y al resto de la Comisión, por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C con la Resolución Directoral No. 2557/2017/ANA/AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277 de su Reglamento.

Con fecha 29 de octubre de 2019, los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral No. 1080-2019-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Con fecha 29 de octubre de 2019, el señor Nilo Delgado Flores interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral No. 1080-2019-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución.

4.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

El análisis de los problemas jurídicos relacionados con el tema tratado en la resolución se centra en las apelaciones presentadas tanto por los miembros de la Comisión de Usuarios de Agua "La Papaya" como por su presidente. A continuación, se detallan los argumentos y desarrollos correspondientes a estas apelaciones y los temas de investigación derivados de los mismos:

El primer problema a abordar consiste en determinar si las comisiones de usuarios de agua u otros operadores hidráulicos tienen la autoridad para clausurar las compuertas de agua de una infraestructura hidráulica. Esta cuestión no se aborda directamente en el Tribunal de Recursos Hídricos, lo que nos lleva a examinar el propósito de establecer operadores hidráulicos para brindar apoyo en la gestión de infraestructuras hidráulicas y cómo operan bajo la supervisión de la Autoridad Nacional del Agua. Además, se analizará si estos operadores tienen la facultad de actuar de forma autónoma y, en última instancia, clausurar las compuertas de agua a una persona jurídica que posea el título habilitante para utilizar el recurso hídrico para fines agrarios.

El segundo problema planteado se enfoca en determinar la validez y fundamentación de la argumentación jurídica aplicada por el presidente de la comisión de usuarios. En este contexto, la autoridad administrativa lleva a cabo un análisis de la responsabilidad del presidente de la Comisión de Usuarios "La Papaya" por haber ordenado el cierre de las compuertas de paso de agua, acción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos.

En el proceso de análisis, la defensa presentada por el presidente de la comisión de usuarios se centra en el reconocimiento de su facultad como operador hidráulico para restringir el acceso al agua por parte de la contraparte. Además, argumenta que el cierre de las compuertas no constituye un acto lesivo y confirma haber solicitado apoyo de las rondas campesinas para llevar a cabo dicha acción.

El tribunal considera que estas acciones se exceden de lo permitido por la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Para llegar a esta conclusión, se toman en cuenta los medios de prueba presentados por el resto de la comisión y el registro visual realizado en el lugar de los hechos. En consecuencia, se confirma lo resuelto en la Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA-AAA.M, encontrando al presidente de la comisión responsable y declarando infundada su apelación. No obstante, se modifica la sanción, reduciéndola de 15 UIT a 2.1 UIT.

El tercer problema jurídico se centra en la relevancia jurídica de imponer una tarifa extraordinaria de agua por parte de una comisión de usuarios y su cobranza coactiva. Sin embargo, el Tribunal no realiza una evaluación adecuada de la intención de crear e imponer coercitivamente dicha tarifa por parte de la Comisión de Usuarios "La Papaya". Por lo tanto, se llevará a cabo un análisis de las facultades y limitaciones que un operador hidráulico tiene para llevar a cabo esta acción, así como la necesidad de imponer una sanción en función de la naturaleza y el monto solicitado en dicha medida.

El cuarto problema jurídico consiste en determinar si el resto de la Junta Directiva de la Comisión de Usuarios "La Papaya" es responsable de alguna sanción debido a su actuación en relación al cierre de las compuertas de agua del canal de San Juan de Marañón.

En este sentido, el tribunal llevó a cabo un análisis para determinar si dicha imputación afecta directamente el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En el marco de esta resolución, la autoridad administrativa ha considerado los medios de prueba presentados por los miembros de la Comisión. Entre ellos, se destaca el hecho de que el cierre de las compuertas fue llevado a cabo por las rondas campesinas, quienes actuaron bajo las órdenes del Presidente de la Comisión. Asimismo, cada uno de los imputados ha argumentado individualmente que no participaron en dicha decisión y que no se encontraban en el lugar de los hechos durante su ejecución.

En consecuencia, el Tribunal ha concluido que la Resolución No. 1080-2019-ANA-AAA.M ha infringido el principio de causalidad al atribuir la responsabilidad de la infracción únicamente al Presidente de la Comisión, y ha declarado fundada la apelación presentada por la Junta Directiva de la Comisión.

4.4 ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS DE LA RESOLUCIÓN.

4.4.1 Determinar si las comisiones de usuarios de agua u otros operadores hidráulicos tienen la facultad de clausurar las compuertas de agua de una infraestructura hidráulica.

En este problema, se abordarán los rangos de acción de los operadores de agua, específicamente las Juntas de Usuarios de Agua y las Comisiones de Usuarios de Agua. Se examinarán tanto las facultades como las limitaciones que enfrentan en relación con los derechos otorgados a terceros y el contexto de las tarifas establecidas para acceder al recurso hídrico de riego.

Para comprender este tema, es importante tener en cuenta la Política Nacional Ambiental vigente en ese momento, la cual fue promulgada a través del Decreto Supremo 12-2009-MINAM (2009: 8-15). Esta política establece, entre sus principios rectores, la transectorialidad, que implica una coordinación entre las autoridades públicas, como la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y las entidades regionales y locales, con el objetivo de generar sinergias en la gestión del recurso natural. Además, esta política orienta los lineamientos de política relacionados con el recurso del agua hacia la consolidación de los derechos de uso, aplicando criterios de eficiencia en consonancia con la normativa vigente.

Siguiendo esa línea, a través de los Planes de Gestión de Recursos Hídricos, se consideran de gran relevancia la participación de los distintos actores envueltos en el manejo de dicho recurso. Al respecto, dentro de esta línea están presentes las organizaciones de usuarios y demás operadores de sistemas hidráulicos, los cuales brindan un soporte en la conservación y preservación del agua (2017:2). Es así que se dichas potestades se ven estipuladas particularmente en la Ley de Recursos Hídricos bajo el principio de participación de la población y cultura del agua y a lo largo de su Capítulo V (artículos 26-32), los cuales regulan los derechos de uso de agua para los distintos fines. En el presente caso, se trata de un derecho orientado al uso agrario. Al respecto, Cairampoma y Villegas (2016:8-12) hacen énfasis en señalar que el derecho de uso es una potestad otorgada por la autoridad con el fin de aprovechar del agua de manera sostenible, toda vez que se imponen facultades y prohibiciones establecidas tanto en la Ley de Recursos Hídricos como en su Reglamento.

En línea con este razonamiento, es importante que los operadores hidráulicos, como las juntas de usuarios, comisiones y comités, consideren que el cierre del paso de agua, tal como está estipulado, impide el ejercicio de un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. La Ley de Recursos Hídricos (2010: 32) establece claramente en su artículo 70 las causas de extinción de los derechos de uso del agua. Por lo tanto, el no pago de una cuota extraordinaria establecida por un operador hidráulico no puede ser motivo para suspender o extinguir el derecho de uso del agua. Además, dicha norma establece que el procedimiento para suspender dicho derecho se regirá por el procedimiento descrito en el reglamento correspondiente.

En este sentido, el artículo 65 de dicho reglamento (2015: 23) establece que el derecho de uso del agua prevalecerá mientras se mantenga el objeto para el cual fue conferido. Asimismo, el principio de seguridad jurídica garantiza el respeto de las condiciones que brindan seguridad jurídica a las inversiones relacionadas con el uso privado del agua, conferido por un derecho habilitante agrario. En el caso presente, no se menciona ninguna infracción previa por parte de la empresa, sino que, por el contrario, la suspensión del acceso al agua de riego se produjo por una acción anticipada de los operadores hidráulicos, sin contar con una resolución firme que declare la extinción o suspensión, tal como lo establece la normativa.

Es en este punto donde se puede obtener una mejor comprensión del objeto y las limitaciones de las comisiones de usuarios de agua.

Por otra parte, en el caso de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, el Tribunal Constitucional (2020: 20-25) reafirma la organización de usuarios por niveles y regidos por lo estipulado en el reglamento de dicha ley, comenzando con el de mayor jerarquía que vendría a ser la Junta de Usuarios, seguida por las Comisiones como se presenta en el caso de “La papaya”. Asimismo, se delimitan las funciones de cada cual, siendo las de operar y mantener la infraestructura hidráulica que tengan a cargo, cobrar las tarifas de agua determinadas por ley. Dicha Sentencia es relevante puesto que reafirma la posición establecida por las normas que regulan a los operadores hidráulicos, señalando que todos los mencionados están supeditados a la Autoridad Nacional del Agua y tienen un campo de acción limitado por normas superiores, puesto que deben responder a un fin en común, el cual está centrado en el apoyo de gestión y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas locales.

En conclusión, resulta evidente que la naturaleza de los operadores hidráulicos se sitúa por fuera del ámbito de regulación del derecho civil. Esto implica que las directrices relacionadas con su autorización, reconocimiento, extinción y sanción se encuentran bajo la tutela y supervisión de la Autoridad Nacional del Agua. De esta manera, se establece un marco de acción claramente delimitado y una jerarquía bien definida en lo que respecta a la administración local de cada operador hidráulico.

En relación a la postura adoptada por el tribunal, concuerdo plenamente con su argumento de que una comisión de usuarios no puede, bajo ninguna circunstancia, suspender el derecho otorgado por la autoridad administrativa. Sin embargo, considero que la Resolución no profundiza lo suficiente en el análisis de las razones subyacentes que fundamentan esta limitación. En consecuencia, resulta de vital importancia que el tribunal, al dictar su resolución, haga mención expresa a este punto particular. Tal mención reviste una relevancia significativa, ya que servirá como precedente y ejemplo en casos similares, considerando la amplia cantidad de infraestructuras hidráulicas existentes.

4.4.2 Determinar si la argumentación jurídica aplicada por el presidente de la comisión de usuarios es válida y fundamentada.

En el punto anterior se ha señalado que una comisión de usuarios de agua no tiene permitido suspender el derecho de uso de agua. Sin perjuicio de lo señalado y de mi postura en contra de lo declarado por el presidente de la comisión, a partir de su defensa empleada, se resalta un supuesto que no fue parte del análisis efectuado por el Tribunal, pero que cuenta con relevancia de análisis para determinar la justificación en posibles casos de naturaleza similar.

Al respecto, de acuerdo a lo descrito por el presidente de la comisión en el punto 3.2 de la resolución, la autoridad administrativa no estaba considerando que sus acciones se encontraban dentro de un margen de legalidad, conforme a los deberes y potestades establecidas en sus Estatutos. Asimismo, señala que a través de la Asamblea Extraordinaria de Usuarios de fecha 13 de enero de 2018 (revalidada el 29 de enero de 2018), se acordó cobrar S/. 9479.29 por hectárea a cada usuario que desee incorporar nuevas áreas de cultivo por el uso del canal San Juan de

Marañón. Al margen de un posterior análisis sobre la potestad de establecer dicha suma como tarifa al administrado y el proceso de aprobación previo que debía tener con la Autoridad Nacional del Agua, se tomara en cuenta que dicho acuerdo suscrito por los operadores jurídicos era válido con el fin de entender el razonamiento planteado en la defensa. En ese sentido, dicho acuerdo establecía un condicionante de cerrar las compuertas de agua en caso no se pague el monto pactado.

Siguiendo esa línea de argumentación, de acuerdo con el Decreto Supremo No. 005-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley No. 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua (2015: 5-8), dentro del capítulo cuatro se establecen las funciones y estructura de las comisiones de usuarios, como lo es la Comisión con la que cuenta el presidente. En el artículo 49 de dicho capítulo, se establece que las comisiones de usuarios tienen un nivel intermedio sobre la base de un subsector hidráulico. En el caso analizado, el sector hidráulico es el canal de San Juan de Marañón y la infraestructura que lo compone. Asimismo, dicha Comisión integra la junta de usuarios con la función de coadyuvar en el desarrollo de sus funciones, siendo que actúa en armonía a lo establecido y/o acordado con los intereses de la Junta de Usuarios de agua. Como señala el artículo 50 de la norma antes mencionada, dentro de las funciones de la Comisión, se encuentra establecido en el literal “e” que, por delegación de la junta de usuarios, esta debe ejecutar los acuerdos adoptados en la Junta de Usuarios que integra, así como aquellas actividades que les sea encargadas.

Para el presente caso, se debe tener en cuenta que, por junta de usuarios ratificada, se encontraba establecido una tarifa con un precio por hectárea hacia aquellos empadronados dentro del sector hidráulico, junto con la condición de cierre de compuertas en caso de incumplimiento. Por tanto, se puede deducir que los argumentos presentados en los descargos y apelación enunciados por el Presidente han tenido un carácter de alguna forma confirmatorio de una infracción; Sin embargo, se puede considerar que se encontraba realizando lo acordado y con el conocimiento de los operadores hidráulicos, los cuales no expresaron una negativa hasta antes del levantamiento del acta solicitada por la empresa.

Cabe resaltar que, a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionador, la lógica empleada por el tribunal fue la de no considerar dicho planteamiento, siendo que al contrario todo lo enunciado por el Presidente fue considerado como prueba de que el cierre de compuertas fue una acción propia sin fundamento aparente y con dolo hacia la empresa Hacienda El potrero S.A.C. Por otra parte, de acuerdo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, emitido a través de la Resolución Jefatural 327-2018-ANA (2018:2-6), se regula la prestación de los servicios públicos de suministro de agua; así como el contenido, aprobación y supervisión de los instrumentos técnicos que presentan los Operadores de Infraestructura Hidráulica y usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio. En la misma norma, señala su artículo tercero que, la junta de usuarios, como es el caso de “Bagua” ejercen el rol de operadores en la infraestructura hidráulica menor.

Asimismo, dentro de las atribuciones y responsabilidades del operador, se encuentra la facultad de poder suspender el servicio a los usuarios que incumplan con la cancelación del “Recibo Único por el uso del Agua” u otras obligaciones como usuario del servicio. Al respecto, de la Resolución se tiene enunciado en el punto 4.18 que Hacienda el Potrero S.A.C ha cumplido con la cancelación del recibo único por uso del agua, por lo que restaría analizar en ese sentido cuales son las otras obligaciones como usuario del agua dentro de la infraestructura menor denominada “San Juan de Marañón”.

Para definir dicha parte, se debe tomar en cuenta que, dentro de las obligaciones de los operadores de agua, se encuentra el cobro de tarifas por el servicio que se presta, al ser una infraestructura localizada en propiedad privada, la cual requiere un Plan de operación Mantenimiento y desarrollo de la misma (2018: 4). Además, incluye la conservación y protección de los recursos hídricos asignados al sector hidráulico a su cargo. En ese sentido, de acuerdo al Informe final de Evaluación de Recursos Hídricos en la Cuenca Marañón presentado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)(2015:400-410), confirman la ubicación de San Juan del Marañón, administrado por la Comisión de usuarios la Papaya, como una infraestructura de tipo canal y bocatoma, por encima de las infraestructuras rústicas, por lo que se considera un tramo con mucho potencial gracias a su caudal medio, potencia bruta y coincidencia con zonas protegidas de interés natural.

En ese sentido, se podría considerar plausible que, la Junta de Usuarios establezca una tarifa en base a las hectáreas requeridas de uso de agua para promover el uso adecuado del canal de San Juan de Marañón, siempre y cuando se encuentre debidamente justificado y aprobado. Cabe resaltar que dicha acción no fue observada por el Tribunal por lo que no se puede determinar su condición con exactitud. Por tanto, siendo que la tarifa establecida se encuentra dentro de la facultad otorgada a la Junta de Usuarios “Bagua” en su calidad de operadores, también correspondería la potestad encargada de poder suspender el paso de agua a quien incumpla dicha tarifa de protección y mantenimiento por uso.

Finalmente, si se contará con que la Resolución de Junta fue suscrita por las comisiones correspondientes y esta establece la obligación de hacerla cumplir para cada caso correspondiente, se puede inferir que dicha junta delegaba tal acción a la Comisión de agua encargada para la infraestructura hidráulica, en este caso, el canal de San Juan del Marañón, Por tanto, el presidente, habiendo esperado el tiempo establecido luego de la notificación a la empresa El Potrero S.A.C, se dispuso a ejecutar lo pactado en la Resolución de la Junta de Usuarios, requiriendo de la asistencia de las comunidades indígenas para completarlo.

Considero que el tribunal pudo analizar de manera integral la apelación presentada por el presidente y no solo enfocar el análisis en la tipificación de su acción, dado que se puede tener un mejor panorama de cómo se desarrollaron los hechos que considero deberían ser imputados tanto al presidente de la Comisión como a los demás integrantes, quienes, a través del supuesto normativo expuesto, extralimitaron sus funciones afectando a la empresa. Asimismo, es relevante analizar dicha defensa porque sugiere que tanto los miembros de la Junta de Usuarios como el resto de la Comisión estaban al tanto que podría haber una repercusión sancionadora al establecer una coacción de cerrar las compuertas de agua por no pagar una tarifa que no cuenta con un fundamento razonable y justificado. Por otra parte, podría ser el caso de tener un desconocimiento generalizado de la normativa por parte de los operadores hidráulicos, lo cual sugiere que dichas infracciones se puedan repetir o replicar a lo largo del resto de infraestructuras en el país, por lo que requerirían de algún mecanismo informativo para poder estar actualizados sobre sus limitaciones.

Finalmente, resulta imperativo resaltar que la omisión de considerar este punto crucial por parte del Tribunal podría conllevar a una aplicación inadecuada del principio de transversalidad en lo que respecta a la administración de las infraestructuras hidráulicas a nivel nacional. Esta falta de consideración podría dar lugar a una deficiente gestión por parte de los niveles jerárquicos intermedios y bajos en relación con los usuarios de agua de una zona específica.

Dado el considerable número de infraestructuras hidráulicas existentes en la actualidad, la interpretación errónea que conciben las comisiones de agua, podría conducir a posibles abusos de poder en casos donde no se presenten denuncias que permitan una revisión adecuada de dichas situaciones.

Por tanto, es crucial que el Tribunal, en su labor jurisdiccional, considere y aborde este aspecto de manera adecuada, a fin de garantizar una gestión transparente, justa y equitativa de las infraestructuras hidráulicas, protegiendo así los derechos e intereses de los usuarios de agua y evitando posibles situaciones de abuso o mala administración en este ámbito tan relevante para el desarrollo sostenible del país.

4.4.3 Determinar si el resto de la Junta Directiva de la Comisión resulta responsable de sanción por su actuación.

El análisis efectuado por el Tribunal sobre la responsabilidad que podría tener el resto de la junta se basa específicamente en la acción tipificada en impedir o cerrar el paso de agua del canal de San Juan de Marañón. Al respecto, ellos alegan una vulneración al principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, entendiéndose que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En el presente caso, el resto de la Comisión emplea como materia probatoria la constancia del acta levantada por la autoridad de Agua Marañón, donde se da cuenta a través de comuneros presentes, que fue el presidente de la Comisión quien solicitó su apoyo para el cerrado de compuertas y el resto no estaba o enterado o de acuerdo con dicha posición. Sobre este punto, Morón Urbina (2015: 436), señala que con el principio de causalidad se busca limitar la potestad

sancionadora del Estado, toda vez que la acción imputable debe recaer sobre quien efectivamente realizó el cerrado de compuertas, siendo no viable una imputación que se motive por una responsabilidad en cascada, cuando se presenten distintos agentes en un proceso decisional como fue considerado al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, estando claro y aceptado que la conducta del presidente de la Comisión satisface la relación de causa adecuada al efecto, se determina su culpabilidad y deja exentos de sanción al resto.

En este punto, es pertinente destacar la terminología empleada por el Tribunal al referirse a las acciones de cierre de compuertas. En particular, el uso de los términos "rondas campesinas indígenas" puede generar confusión en el análisis del caso. Como parte de las recomendaciones a futuro, resulta fundamental que una autoridad administrativa utilice los términos adecuados, en este caso, sería más preciso referirse a la "comunidad amazónica", que engloba a los grupos de personas que se dedican a la actividad agrícola y hacen uso de los recursos naturales como bosques y ríos para tal propósito.

Sin perjuicio de la revisión efectuada por el Tribunal, considero que las acciones del resto de la Comisión son plausibles de sanción a través del desarrollo de los hechos. Al respecto, como se presentará de manera más desarrollada en el siguiente problema jurídico, la tarifa que se pretende aplicar a la empresa, carece de sustento tanto de forma como de fondo por lo que en principio resulta sancionable a los operadores hidráulicos.

Es en este punto que, Paul Villegas (año: 9-11), recalca que dentro de la finalidad de la actividad fiscalizadora encomendada a la Administración para con los operadores hidráulicos, se encuentra que verifiquen tanto el cumplimiento de legalidad y la protección de intereses públicos en las acciones de dichos agentes. Siendo que no se ha mencionado en el procedimiento un cuestionamiento alguno por el origen de la tarifa de uso de agua ni por la legalidad del monto, no se ha evaluado sanción alguna aun teniendo la potestad conferida por el numeral 7 del artículo 240 del TUO de la LPAG antes mencionada, de poder ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización por detectar cumplimientos adicionales como sería dicho caso.

Por otra parte, como elemento adicional para sancionar a dichos operadores hidráulicos, se encuentra las facultades de sanción establecidas en el Reglamento de la Ley de Organizaciones

de Usuarios (2015:13-14), en el artículo 97 donde se menciona la responsabilidad solidaria en la que incurren los miembros del consejo directivo por las infracciones en las que incurre las organizaciones de usuarios. Dicha norma no solo podría representar en una sanción para el resto de la Comisión de Usuarios “La papaya” sino también podría acarrear responsabilidad para los miembros de la Junta de Usuarios “Bagua” por ser parte de la organización superior y no revisar dicho monto de tarifa que se pretende aplicar.

Específicamente, el artículo 108 de dicho Reglamento señala como infracción administrativa relacionado a la tarifa de agua y aportes, tanto el incumplimiento de presentar propuesta de dicha tarifa ante el ANA y utilizar las tarifas de agua para fines distintos a los establecidos como se ha señalado en el punto anterior. En el caso, no se ha demostrado en ningún punto que dicha tarifa estaba aceptada o permitida por la Administración. Asimismo, como se ha demostrado, el monto aplicable no es idóneo y resulta arbitrario al derecho de uso de agua para fines agrarios.

Finalmente, si bien es cierto que, en la parte de cierre de la Resolución el tribunal dispone derivar lo actuado al Ministerio Público por la posible comisión de un delito por imponer una tarifa desproporcionada e ilegal, destaco que dicho tribunal contaba con la capacidad de sancionarlos a una escala administrativa, toda vez que las obligaciones y la tipificación de la infracción se encontraban de acuerdo a la normativa.

En conclusión, discrepo con los argumentos expuestos en la resolución y la parte resolutive, ya que considero que no se ha evaluado adecuadamente la responsabilidad del resto de la junta directiva de la Comisión de Usuarios "La papaya" en relación al cierre de compuertas de agua. Además, considero que las acciones de la Comisión, incluyendo la imposición de una tarifa desproporcionada e ilegal, deberían haber sido sancionadas administrativamente. Es fundamental que se revisen detalladamente estos aspectos, garantizando una gestión eficiente y equitativa de las infraestructuras hidráulicas y protegiendo los intereses de los usuarios.

4.4.4 La relevancia jurídica de imponer una tarifa extraordinaria de agua por parte de una comisión de usuarios de agua y su cobranza coactiva.

De acuerdo a lo señalado por la Resolución analizada, se ha pretendido cobrar una tarifa ascendente a 9474.29 soles por hectárea, en la calidad de apadrinamiento al incorporar nuevas áreas de cultivo por el uso del canal. Se procederá a determinar la naturaleza de las tarifas en el sector y si corresponde dicha obligación presentada.

Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 91 establece una retribución económica por el uso del agua, debiendo abonar al Estado todos los usuarios de agua por acceder a su uso. Asimismo, del Reglamento de dicha norma, se establece en su artículo 177.1 y 181 que es la ANA, la autoridad encargada de establecer con una periodicidad anual el valor de dichas retribuciones económicas por el uso del agua. De acuerdo al año en el que se desarrollan los hechos, el Decreto Supremo No. 11-2019-MINAGRI establece los valores de dichas retribuciones económicas a pagar por el uso de agua (2019: 10). Específicamente, en el artículo 6, se determina la retribución económica por uso de agua subterránea con fines agrarios y de acuerdo a Maraón, el precio en soles por metro cubico fue de 0.0011 céntimos de sol.

Por otra parte, está dentro de las funciones de la ANA, la supervisión y tarifas a cargo de operadores, por lo que es dicha autoridad quien debe supervisar su correcta asignación. Asimismo, dentro del Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (2015:53), en su artículo 186, se establece que el usuario está obligado a una tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica, los cuales se justifican en la representación de los costos y servicios de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y que siga teniendo un funcionamiento optimo.

Dentro del artículo 191 de la misma norma, en el literal 1, establecen que los operadores de infraestructura hidráulica, deben presentar hacia la ANA, toda propuesta de tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica. Esta misma la debe revisar y aprobar para poder tener una función de supervisión y sanción en caso de incumplimiento.

En el presente caso, la tarifa que se pretende cobrar a la empresa responde al concepto de apadrinamiento por ingresar nuevas áreas por el uso del canal. Como se ha explicado líneas arriba, este concepto no está preconcebido en la norma, siendo que su carácter es de extraordinario. Si bien es cierto que los operadores hidráulicos pueden establecer una tarifa a los usuarios, esta debe ser justificada y autorizada frente al ANA. Esta parte no se especifica a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, pero todos los elementos ocurridos hacen notar que no hubo intervención de la autoridad administrativa en dicha gestión.

En ese sentido, se entiende que toda fijación de tarifas de uso de agua debe estar debidamente motivado de acuerdo a su fin y proporción, además de tener una revisión y aprobación por parte del ANA. En el presente caso el tribunal no toma en consideración para su análisis que, el monto total que se estuvo requiriendo a la empresa fue de 7 millones de soles, resultante de multiplicar la tarifa de S/. 9474.29 soles por las 571 ha bajo permiso de uso de agua. Por tanto, es evidente que dicho monto no supera una revisión superficial de idoneidad puesto que no podría ser justificado para el mantenimiento de una infraestructura hidráulica menor como lo es el canal de San Juan de Marañón, al margen de que no haya seguido el curso correspondiente de admisión.

Finalmente, considero que la intención de establecer dicha tarifa debió de ser observada en un punto inicial del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que, a partir del monto interpuesto junto con los plazos de actuación entre la obtención del permiso de uso de agua por parte de la empresa y la celebración del pacto de apadrinar a los nuevos integrantes de la infraestructura de agua, se puede inferir la intención de cobrar un monto que carece de idoneidad y legalidad en todos sus extremos.

5 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo señalado sobre la organización, derechos y limitaciones que tienen los operadores hidráulicos, se ha determinado tanto por las normas de dichas organizaciones, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la misma Autoridad Nacional del Agua que, su existencia se basa en dar soporte administrativo y de gestión frente a los usuarios de agua de las distintas infraestructuras hidráulicas del país. En ese sentido, no cuentan con la capacidad de

suspender o extinguir de alguna forma el derecho que otorga la autoridad administrativa. Asimismo, de encontrarse una situación irregular que amerite la extinción del derecho, este debe encontrarse en los supuestos establecidos en la norma y reportado con la ANA, para iniciar el debido procedimiento administrativo y de ser el caso, establecer la extinción a través de una resolución firme.

Sobre el análisis efectuado a la defensa del presidente de la comisión, su respuesta durante todo el Proceso Administrativo Sancionador y la posible justificación de actuación dentro de los estatutos, conducen a que la determinación de esa tarifa junto con la clausura de compuertas tuvo que estar dentro del conocimiento del resto de la Comisión y hasta de la Junta de Usuarios, toda vez que fue ratificada dos veces. Sin embargo, no tuvieron en cuenta las limitaciones que poseen frente a lo establecido por la Autoridad Nacional del Agua mencionados. En ese sentido, el tribunal pudo haber recalcado dichas potestades y hacer un análisis más profundo sobre la defensa para poder determinar más responsabilidad y otras infracciones por parte de ambos operadores hidráulicos. Esto debido a que considero que pueden existir casos similares donde los operadores carezcan de un conocimiento idóneo o suficiente sobre la normativa que regula su asociación y estén ejecutando acciones u operando de acuerdo a malas interpretaciones de la regulación. En ese sentido, resulta importante que el tribunal establezca guías o informes que resuelvan de manera explícita casos como el que se han presentado.

Asimismo, considero que la acción de plantear dichas condiciones a través de la Asamblea General Extraordinaria acarrea responsabilidad para con los involucrados y debe ser revisado por el Tribunal durante el procedimiento sancionador, toda vez que se ha señalado que la Autoridad Nacional del Agua tiene la potestad de sancionar de manera integral y como persona jurídica a los operadores hidráulicos. Se debe entender que, al ser un acuerdo pactado y suscrito por las partes, se encuentra una situación de unanimidad o de conocimiento completo sobre el tema a elección, por lo que se puede inferir que la acción de suspender el derecho de uso de agua y el cobro de una tarifa irracional es atribuible y sancionable tanto a los miembros de la Junta de Usuarios de agua como a la Comisión de Usuarios “La papaya”. En conclusión, en el acápite de sanción al resto de la comisión, es razonable que se haya podido interponer una sanción debido a las infracciones señaladas.

Con respecto al análisis del origen de la tarifa interpuesta hacia la empresa, se ha señalado la factibilidad de que dicho monto presenta una clara barrera contra el ejercicio de uso de derecho otorgado para riego en una infraestructura hidráulica de la calidad del Canal de San Juan de Maraón. Desde la forma como se ha interpuesto, sin contar con la debida aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, pasando por presentar un monto que excede cualquier otro atribuible en casos de uso agrario y hasta incluir un método de coacción como lo es suspender un derecho otorgado por la autoridad administrativa. Se concluye que el tribunal tiene la competencia de poder ampliar los hechos de infracción analizados y pudo determinar dicha sanción, sin perjuicio de derivar el expediente al Ministerio Publico para que se investigue y determine si las acciones de los operadores hidráulicos calzan en un delito tipificado por nuestro ordenamiento penal.

6 RECOMENDACIONES

Como primera recomendación, señalar que, de acuerdo al análisis establecido de la defensa proporcionada por el presidente de la comisión de usuarios, que la Autoridad Nacional del Agua pueda contar con un análisis estadístico de situaciones conflictivas de similar naturaleza, para poder determinar si el desconocimiento o mala interpretación de la normativa que rige a los operadores hidráulicos es una constante a lo largo del país. De esta manera se puede desarrollar un mecanismo adecuado de capacitación o de información en general para poder definir de manera más clara o taxativa, aquellas facultades y limitaciones que posean, ya que en algunos casos estos pueden no derivarse en un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Si bien es cierto que se puede apreciar que, la resolución abarca de manera objetiva con la infracción denunciada por parte de la empresa, recomiendo que pueda identificar aquellos problemas que se presenten con regularidad para poder resolver sobre temas de interpretación normativo con respecto a los operadores hidráulicos, quienes son personas locales y las cuales presentan distintas condiciones de acuerdo a la zonificación donde se encuentra la infraestructura hidráulica. Dichos tópicos pueden ser abordados a través de informes emitidos por parte de la Autoridad Nacional del Agua con la finalidad de no dilatar con el proceso de atención de toda la carga de procedimientos administrativos, pero cumpliendo con determinar una guía regla para

mejorar la atención de materias similares, las cuales serán de beneficio para las empresas y los operadores hidráulicos.

En este sentido, cabe destacar como una recomendación complementaria para el análisis posterior de resoluciones similares, la importancia de utilizar una terminología precisa a lo largo del procedimiento administrativo sancionador. En este caso particular, el empleo de los términos "rondas campesinas indígenas" por parte de las autoridades administrativas puede generar confusión en la evaluación del caso. En relación a este punto, Antonio Peña Jumpa (2014: 1) propone un término más adecuado, como es el de "Comunidad Amazónica", el cual abarca las actividades agrícolas que hacen uso de bosques y ríos con ese propósito. Además, destaca que esta denominación también incluye a los Centros Poblados que desempeñan un rol similar al de las Comunidades mencionadas. Esto es relevante en el caso del Centro Poblado Imancita al que se hace alusión en el cierre de compuertas de agua. Por lo tanto, aunque en esta situación no se debate la existencia factual o legal de estas entidades, ya que no es relevante para los argumentos presentados, considero fundamental que las autoridades administrativas empleen una terminología adecuada en sus pronunciamientos, ya que esto puede tener un impacto significativo en la resolución del caso.

7 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

2017 Resolución Directoral No. 2557-2017-ANA-AAA.M. Aprueban Licencia de Uso de Agua Superficial a favor de Hacienda El Potrero S.A.C.
Cajamarca – 20 de noviembre de 2017

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

2018 Resolución Jefatural No. 327-2018-ANA. Aprobación del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica. Lima – 29 de octubre de 2018

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

2015 Evaluación de Recursos Hídricos en la Cuenca Marañón. Informe final (Volumen II)
Lima – octubre de 2015

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

2017 Planes de Gestión de Recursos Hídricos de Cuencas
Recuperado el 1 de junio de 2022, de
https://www.ana.gob.pe/contenido/planes_de_gesti_99873123

CAIRAMPOMA, A., & VILLEGAS VEGA, P.

2016 Régimen jurídico de las aguas subterráneas en el Perú.
THEMIS Revista De Derecho, (69), 147-158. Recuperado a partir de
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16757>

CONGRESO DE LA REPUBLICA

2014 Ley No. 30157. Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.
Lima – 19 de enero de 2014

JUMPA, A. P

2014 ¿Qué son las Comunidades Campesinas y Nativas? Una perspectiva Jurídica. Partenón. <https://www.parthenon.pe/esp/que-son-las-comunidades-campesinas-y-nativas-una-perspectiva-juridica>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2017 Resolución Directoral No. 002-2017-JUS/DGDOJ. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima – 7 de junio de 2017

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

2015 Decreto Supremo No. 005-2015-MINAGRI. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley No. 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua. Lima – 3 de abril de 2015

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

2010 Decreto Supremo No. 001-2010-AG. Aprueban Reglamento de la Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos
Lima – enero de 2010

MORON URBINA

2015 Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General
Lima – 2015 11ª edición – Gaceta Jurídica

OBSERVATORIO DEL AGUA - ANA

2022 Sistema Nacional de Recursos Hídricos
Lima – Recuperado el 30 de junio de 2022, de <https://snirh.ana.gob.pe/observatorioSNIRH/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2020 Caso Ley de Las Organizaciones de Usuarios de Agua. Expediente 0018-2014-PI/TC
– 0022-2014-PI/TC

Lima –2020

VILLEGAS VEGA, PAUL

2020 El rol de las organizaciones de usuarios de agua en el aprovechamiento sostenible de aguas subterráneas en Perú.

Lima – 2020 Revista IUS ET VERITA; NUM 61



RESOLUCIÓN N° / / -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1138-2019
 CUT : 218034-2019
 IMPUGNANTES : Nilo Delgado Flores, Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega, Alfonso Delgado Paz.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO : AAA Marañón
 UBICACIÓN : Distrito : El Milagro
 POLÍTICA : Provincia : Uctubamba
 Departamento : Amazonas

**SUMILLA:**

Se declaran fundados los recursos de apelación presentados por los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M, revocando la referida resolución en el extremo que los sancionó por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por haberse vulnerado el principio de causalidad.

Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Delgado Flores, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 2.1 UIT.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

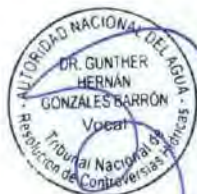
Los recursos de apelación interpuestos por los señores Nilo Delgado Flores, Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M de fecha 17.09.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionarlos con una multa ascendente a 15.75 UIT, por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. por medio de la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los señores Nilo Delgado Flores, Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz solicitan que se declaren fundados sus recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. Los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz sustentan sus recursos de apelación manifestando que la resolución impugnada adolece de nulidad por vulnerar el principio del debido procedimiento ya que no se encuentra debidamente motivada por haberles sancionado de manera abusiva y arbitraria, sin haber cometido ninguna infracción (no han participado en los supuestos hechos), ni se ha individualizado o identificado a los presuntos infractores. Así mismo, indican que mediante la Asamblea Extraordinaria de Usuarios del 13.01.2018 (revalidada el 29.01.2018), se acordó cobrar S/ 9474.29 por ha, a cada usuario que desee incorporar nuevas áreas de cultivo por el uso del canal San Juan de Marañón (propiedad privada de los usuarios fundadores). Finalmente, manifiestan que



no se ha tomado en cuenta, en la imposición de la sanción, los criterios de graduación establecidos en el principio de razonabilidad.

- 3.2. El señor Nilo Delgado Flores sustenta su recurso de apelación indicando que la resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por vulnerar el principio del debido procedimiento, ya que no se encuentra debidamente motivada por haberle sancionado de manera abusiva y arbitraria, sin haber cometido ninguna infracción (la Autoridad debió presumir que actuó conforme sus deberes establecidos en sus Estatutos, en defensa de sus intereses y en ejercicio de su posición jurídica como presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), ni se ha individualizado o identificado a los presuntos infractores. Así mismo, señala que mediante la Asamblea Extraordinaria de Usuarios de fecha 13.01.2018 (revalidada el 29.01.2018), se acordó cobrar S/ 9474.29 por ha, a cada usuario que desee incorporar nuevas áreas de cultivo por el uso del canal San Juan de Marañón (propiedad privada de los usuarios fundadores). Finalmente, manifiesta que no se ha tomado en cuenta, en la imposición de la sanción, los criterios de graduación establecidos en el principio de razonabilidad.



ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón por medio de la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de Hacienda El Potrero S.A.C., por un volumen total anual de 16,058 Hm³ (caudal de hasta 756.76 l) proveniente del río Marañón, para el riego del predio denominado Fundo El Valor II de 571 ha, ubicado en el distrito El Milagro, provincia de Uctubamba, departamento de Amazonas.
- 4.2. La Comisión de Usuarios La Papaya mediante el Oficio N° 022-2018 de fecha 30.01.2018, recibido el 31.01.2018, comunicó a Hacienda El Potrero S.A.C. que habiéndole otorgado la Autoridad Administrativa del Agua Marañón licencia de uso de agua, deberá, en el plazo de 15 días hábiles, empadronar las 571 ha bajo riego en su organización y cancelar el monto de S/ 9474.29 por cada ha, debido a que utilizará la infraestructura del canal San Juan de Marañón para irrigar las mencionadas has, de conformidad con el acuerdo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Usuarios de fecha 13.01.2018 (revalidada el 29.01.2018), caso contrario se procederá al cierre de las compuertas en cumplimiento a su función de distribuidor del recurso hídrico.
- 4.3. Hacienda El Potrero S.A.C. con el escrito ingresado el 15.11.2018 ante la Administración Local de Agua Bagua - Santiago, denunció que el día 14.11.2018 al promediar las 9 a.m., un grupo liderado por el señor Merino Trigoso Pinedo (autorizado por el señor Nilo Delgado Flores, presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), tomaron posesión de las compuertas que conducen las aguas a su poza de decantación y de ahí a su caseta de bombeo, que irrigan sus cultivos de arroz.
- 4.4. La Administración Local de Agua Bagua - Santiago y la Junta de Usuarios de Agua Bagua llevaron a cabo el 16.11.2018 una inspección ocular en la estación de bombeo de Hacienda El Potrero S.A.C. ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Uctubamba, departamento de Amazonas, en la que constató lo siguiente:



- *“Las tres compuertas de ingreso han sido cerradas, por orden del presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, quien ha contratado los servicios de terceras personas, en este caso de las rondas indígenas, campesinas del centro poblado Imacita, como así lo aseveran las personas que se encontraban en el momento de la inspección.*
- *Este cierre de compuertas se ha efectuado el día 14 de noviembre del 2018 a las 9 a.m. como manifiesta el personal de Hacienda El Potrero S.A.C.*
- *Se dialogó con el personal de apoyo solicitado por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, para que se retiren de las instalaciones de la planta de bombeo, ya que las acciones realizadas tienen responsabilidad ante la normativa vigente de los recursos hídricos.*



- Según la manifestación del capataz de Hacienda El Potrero S.A.C., el personal solicitado por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, llegaron de forma intempestiva cerrando las compuertas en mención, sin previo aviso*.

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 19.11.2018, Hacienda El Potrero S.A.C. requirió a la Administración Local de Agua Bagua - Santiago se restituya legalmente el servicio de agua, así como se regulen las demás compuertas que permitan un uso adecuado a favor de los usuarios del canal San Juan del Marañón.
- 4.6. Por medio del Oficio N° 336-2018-ANA-AAA.M-ALA BAGUA-SANTIAGO de fecha 21.11.2018, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago solicitó al presidente de la Junta de Usuarios de Agua Bagua información de las acciones realizadas respecto de los escritos presentados por Hacienda El Potrero S.A.C. de fechas 15.11.2018 y 19.11.2018.
- 4.7. En fecha 05.12.2018, el señor Nilo Delgado Flores, presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya a través del Oficio N° 070-2018/CULP-P (respuesta al Oficio N° 469-2018/JUB emitido por la Junta de Usuarios de Agua Bagua), informó a la Administración Local de Agua Bagua - Santiago, que Hacienda El Potrero S.A.C. tiene licencia de uso de agua superficial (Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M) para captar las aguas provenientes del río Marañón más no del canal San Juan de Marañón, asimismo indica, que ocasionó daños y perjuicios a la señora Pelvia Luz Hernández Vda. de Sáenz (usuaria de la Comisión), por lo que señalan que no van a permitir más burlas y daños a sus agricultores, debido a que la mencionada empresa hace el uso del recurso hídrico sin cancelar el derecho correspondiente, solicitando además, que se lleve a cabo una inspección ocular con la finalidad de verificar si en realidad se vienen captando las aguas conforme la licencia de uso de agua otorgada.
- 4.8. La Junta de Usuarios de Agua Bagua mediante el Oficio N° 0017-2019/JUAB de fecha 15.01.2019, remitió el Informe N° 001-2019-JUAB/GT de fecha 14.01.2019, en el que da cuenta que la Comisión de Usuarios La Papaya solo tiene competencias delegadas únicamente para operar y dar el mantenimiento del canal San Juan de Marañón, así como suministrar el recurso hídrico a los usuarios que cuentan con licencia de uso de agua en el bloque, razón por la cual se le comunicó, por medio de los Oficios Nros. 049-2018/JUAB y 101-2018-ANA-AAA.VIM-ALA BAGUA SANTIAGO de fecha 16.02.2018, y 449-2018/JUAB de fecha 27.11.2018, al señor Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), que se abstenga de cerrar las compuertas al usuario Hacienda El Potrero S.A.C, y que se encuentra trasgrediendo el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.9. Hacienda El Potrero S.A.C. con los escritos de fechas 05.12.2018 y 10.01.2019, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), por la comisión de acto doloso de usurpación agravado y continuado desde el 14.11.2018 en horas de la mañana mediante el cierre de tres compuertas por las cuales ingresan las aguas del canal San Juan a la estación de bombeo del sistema hidráulico de Hacienda El Potrero S.A.C., impidiendo con ello el ejercicio de su derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA de fecha 05.02.2019, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 16.11.2018, concluyó que los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios



La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), vienen impidiendo el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los mencionados señores.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.11. Por medio de la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS de fecha 05.02.2019, recibida el 07, 08, 09 y 20.02.2019, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago comunicó a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. con la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12. El señor Nilo Delgado Flores, en su calidad de presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, mediante el escrito de fecha 12.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, manifestando que las acciones administrativas que se pretende aplicarle se deberían aplicar a la empresa Hacienda Potrero S.A.C., puesto que viene utilizando la infraestructura hidráulica del canal San Juan de Marañón sin cumplir con sus obligaciones correspondientes al pago de los derechos como operadores hidráulicos, obligaciones que fueron debidamente comunicadas con el Oficio N° 022-2018/CULP de fecha 30.01.2018, y a la Junta de Usuarios de Agua Bagua por medio del Oficio Múltiple N° 001-2018/CULP del 09.03.2018 y los Oficios Nros. 028-2018/CULP del 15.02.2018 y 070-2018/CULP-P del 05.12.2018.



4.13. El señor Enemecio Vitelio Quispe García, en su calidad de secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya, por medio del escrito del 13.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, señalando que desconoce el contenido del Oficio N° 022-2018/CULP y que el señor Nilo Delgado Flores elaboró y comunicó dicho Oficio a título personal, sin conocimiento de los demás directivos de la Comisión, siendo, por ende, el único responsable del cierre de las tres compuertas que abastecen de agua a la empresa Hacienda Potrero S.A.C., en consecuencia, al no haber participado en ningún acto delictivo, no tendría ninguna responsabilidad.

4.14. El señor Alejandro Delgado Vega, con el documento de fecha 13.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, indicando que el 07.11.2018 renunció al cargo de primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya, por encontrarse delicado de salud, conforme lo acredita con el Certificado Médico correspondiente.



4.15. El señor Emilio Noriega Alcántara, en su calidad de vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, a través del escrito del 14.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS expresando que, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, no desempeña labor alguna, excepto en los casos de reunión del Consejo Directivo y Asamblea General de la Comisión, y que, de acuerdo con la denuncia de la empresa Hacienda Potrero S.A.C. y el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA, no cuenta con ninguna responsabilidad administrativa o de otra índole, ya que no ha participado de forma directa o indirecta en el cierre de las compuertas, tampoco ha afectado, impedido, alterado o modificado el ejercicio del

derecho de uso de agua otorgado a favor de la mencionada empresa, en ese sentido, no se ha determinado de forma clara y precisa la relación de causalidad y nexo entre su participación y los hechos suscitados, por cuanto en toda oportunidad señalan como responsable al señor Nilo Delgado Flores en su calidad de presidente de la Comisión y a los señores Merino Trigoso Pinedo y Macario Kiyak Intakea.

4.16. El señor Alfonso Delgado Paz, en su calidad de segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya, con el documento de fecha 14.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, señalando que el 06.11.2018, el señor Nilo Delgado Flores, presidente de la Comisión, lo invitó a una reunión para informarle sobre el cierre de la compuerta de agua de la empresa Hacienda Potrero S.A.C., por contar con cuotas pendientes, aportes voluntarios y otros (en dicha reunión no se firmó acta alguna), que se opuso manifestando que se debería de convocar una Asamblea General de Usuarios, y que el cierre representa un perjuicio en contra de los usuarios. Agrega que se le debe de excluir del procedimiento administrativo sancionador debido a que no ha participado en los hechos materia de infracción conforme se encuentra indicado en el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA, asimismo, solicita que el señor Merino Trigoso Pinedo declare quién contrató a la Ronda Campesina del Centro Poblado Imacita para el cierre de las compuertas.

4.17. El señor Pablo Félix Casas Rubio, en su calidad de secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya, con la Declaración Jurada de fecha 23.02.2019 formuló sus descargos a la Notificación Múltiple N° 001-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS, indicando que en ningún momento estuvo de acuerdo con la decisión adoptada a título personal por el señor Nilo Delgado Flores, y que el 14.11.2018 tuvo una cita en la Clínica Oftalmológica Vidava's S.A.C. de la ciudad de Chiclayo, motivo por el cual tuvo que viajar desde el 11.11.2018, retornando el 17.11.2018, conforme lo demuestra con la copia de la boleta de venta N° 088355 y la copia simple de los boletos de viaje.

4.18. La Administración Local de Agua Bagua - Santiago, en el Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA de fecha 02.04.2019, notificado el 05.04.2019, concluyó que el señor Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya) es responsable de impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 15.75 UIT, en atención a los siguiente:

- *"El señor Alejandro Delgado Vega, presentó su renuncia al cargo de primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya en fecha 07 de noviembre del 2018, antes que se procediera al cierre de las compuertas a la empresa Hacienda El Potrero SAC, por tanto, no le alcanzaría la responsabilidad de esta acción. Los señores Enemecio Vitelio Quispe García - secretario de actas; Emilio Moriega Alcántara - vicepresidente; Alfonso Delgado Paz -segundo vocal; Pablo Casas Rubio - secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya, indican no haber tenido nada que ver con el cierre de las compuertas a la Empresa Hacienda El Potrero S.A.C., indican que el señor Nilo Delgado Flores, actuó solo en el cierre de las indicadas compuertas, deslindando así las responsabilidades del caso.*
- *El señor Nilo Delgado Flores, no está facultado para ejecutar acciones de cierre de compuertas, más aún si la Empresa Hacienda El Potrero SAC, ha cumplido con la cancelación del recibo único por el uso del agua y otras obligaciones como usuario del agua. El Operador Hidráulico es quien suspende el suministro del agua por incumplimiento de obligaciones".*

4.19. El señor Nilo Delgado Flores, en su calidad de presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, mediante el escrito de fecha 12.04.2019 formuló sus descargos al Informe Técnico N° 026-2019-ANA-AAAM-ALA B.S.AT/JLCA manifestando que la imputación de los cargos vulnera el principio de tipicidad, debido a que no se ha precisado dentro del literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos la infracción, lo que conlleva a la nulidad de todo lo actuado, por causarle el ejercicio de una defensa inadecuada, al no haberse especificado si la infracción es sustraer o impedir el uso de agua o servidumbres. Agrega que no ha impedido el ejercicio de un derecho, sino



que actuó en cumplimiento de sus funciones como presidente de la Comisión y con conocimiento de todos los usuarios y directivos a efectos de requerir el pago de la deuda de la empresa Hacienda Potrero S.A.C., la cual fue notificada con 15 días de anticipación.

- 4.20. En el Informe Legal N° 648-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 26.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó que se debe sancionar con una multa de 15.75 UIT a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. con la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, en atención a las siguientes consideraciones:



"Que, respecto de los argumentos expuestos por Nilo Delgado Flores, es preciso señalar que el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, establece que: "Las comisiones de usuarios constituyen organizaciones de usuarios de agua de nivel intermedio conformado por los usuarios de agua organizados sobre la base de un subsector hidráulico, integra la junta de usuarios para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones".

Sin embargo, en el presente caso y tal como lo ha señalado la Junta de Usuarios de Bagua, no se ha dado ningún tipo de delegación a la Comisión de Usuarios la Papaya, para ejercer determinadas funciones. Por tales, motivos, los argumentos esgrimidos por el presidente de la Comisión de Usuarios la Papaya, carecen de sustento.

Que, respecto de los descargos presentados por Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega, Emilio Noriega Alcántara, Alfonso Delgado Paz, si bien argumentan que "desconocen de los hechos, no han participado directa ni indirectamente en los hechos y que no tienen ninguna responsabilidad y que el único responsable es Nilo Delgado Flores"; sin embargo, se debe tener en cuenta que fue en Sesión Extraordinaria de Usuarios, de fecha 13 de enero de 2018, donde la Comisión de Usuarios La Papaya, acordaron que todo nuevo usuario propietario de una nueva área incorporada debe pagar a la Comisión la suma de S/ 9.474.29 soles por hectárea por concepto de "incorporación para el uso de la infraestructura del Canal San Juan del Marañón". Asimismo, mediante Acta de Directivos de la Comisión de Usuarios La Papaya, de fecha 29 de enero de 2018, el Consejo Directivo, integrado por sus seis miembros, los cuales firmaron el acta, revalidaron el acuerdo de sesión extraordinaria, acordando notificar a la empresa Hacienda El Potrero S.A.C., con la finalidad de que cumpla con los acuerdos adoptados, otorgándoles para ello un plazo de quince (15) días hábiles, caso contrario se procederá al cierre de compuertas en atribución a las funciones de distribución del recurso hídrico.

En ese sentido, el cierre de las compuertas que impidió el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a la empresa Hacienda El Potrero S.A.C., fue como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión de Usuarios La Papaya, y en la cual los seis miembros integrantes del consejo directivo de la comisión de usuarios, (Nilo Delgado Flores, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega, Emilio Noriega Alcántara, Alfonso Delgado Paz y Pablo Félix Casas Rubio) participaron y firmaron el acta de acuerdos; por lo tanto, la responsabilidad del consejo directivo es solidaria".

- 4.21. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón por medio de la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M de fecha 17.09.2019, resolvió sancionar con una multa ascendente a 15.75 UIT a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C mediante la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.



Al respecto la referida resolución directoral fue notificada a los citados administrados en las fechas que se detallan a continuación:

N°	Administrado	Acto Administrativo Notificado	Fecha de notificación
1	Nilo Delgado Flores	Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M	09.10.2019
2	Emilio Noriega Alcántara	Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M	10.10.2019
3	Pablo Félix Casas Rubio	Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M	10.10.2019
4	Enemecio Vitelio Quispe García	Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M	09.10.2019
5	Alejandro Delgado Vega	Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M	10.10.2019
6	Alfonso Delgado Paz	Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M	09.10.2019

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



4.22. Los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz interpusieron el 29.10.2019 un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.

4.23. El señor Nilo Delgado Flores mediante el escrito de fecha 29.10.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad de los Recursos

Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que deben ser admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N°172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento

6.2. El numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos "Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua".

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

- 6.3. A su vez, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispuso como infracción a la acción de "Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios".

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz

- 6.4. En relación con los argumentos de los impugnantes señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.4.1. Con la Notificación Múltiple N° 01-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS de fecha 05.02.2019, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago comunicó a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C., infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón por medio de la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M de fecha 17.09.2019, resolvió sancionar con una multa ascendente a 15.75 UIT a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C., infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.4.3. Atendiendo a estas consideraciones y de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado considera necesario puntualizar lo siguiente:

- a) Del acta de Inspección Ocular de fecha 16.11.2018, se desprende que la Administración Local de Agua Bagua - Santiago constató lo siguiente:

- "Las tres compuertas de ingreso han sido cerradas, por orden del presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, quien ha contratado los servicios de terceras personas, en este caso de las rondas indígenas, campesinas del centro poblado Imacita, como así lo aseveran las personas que se encontraban en el momento de la inspección.
- Este cierre de compuertas se ha efectuado el día 14 de noviembre del 2018 a las 9 a.m. como manifiesta el personal de Hacienda El Potrero S.A.C.
- Se dialogó con el personal de apoyo solicitado por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, para que se retiren de las instalaciones de la planta de bombeo, ya que las acciones realizadas tienen responsabilidad ante la normativa vigente de los recursos hídricos.
- Según la manifestación del capataz de Hacienda El Potrero S.A.C., el personal solicitado por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, llegaron de forma intempestiva cerrando las compuertas en mención, sin previo aviso".



- b) Del Informe Legal N° 648-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 26.08.2019, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó que se debe sancionar con una multa de 15.75 UIT a los señores Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C., infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, en atención a las siguientes consideraciones:



"Que, respecto de los argumentos expuestos por Nilo Delgado Flores, es preciso señalar que el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, establece que: "Las comisiones de usuarios constituyen organizaciones de usuarios de agua de nivel intermedio conformado por los usuarios de agua organizados sobre la base de un subsector hidráulico, integra la junta de usuarios para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones".

Sin embargo, en el presente caso y tal como lo ha señalado la Junta de Usuarios de Bagua, no se ha dado ningún tipo de delegación a la Comisión de Usuarios la Papaya, para ejercer determinadas funciones. Por tales, motivos, los argumentos esgrimidos por el presidente de la Comisión de Usuarios la Papaya, carecen de sustento.

Que, respecto de los descargos presentados por Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega, Emilio Noriega Alcántara, Alfonso Delgado Paz, si bien argumentan que "desconocen de los hechos, no han participado directa ni indirectamente en los hechos y que no tienen ninguna responsabilidad y que el único responsable es Nilo Delgado Flores"; sin embargo, se debe tener en cuenta que fue en Sesión Extraordinaria de Usuarios, de fecha 13 de enero de 2018, donde la Comisión de Usuarios La Papaya, acordaron que todo nuevo usuario propietario de una nueva área incorporada debe pagar a la Comisión la suma de S/ 9.474.29 soles por hectárea por concepto de "incorporación para el uso de la infraestructura del Canal San Juan del Marañón". Asimismo, mediante Acta de Directivos de la Comisión de Usuarios La Papaya, de fecha 29 de enero de 2018, el Consejo Directivo, integrado por sus seis miembros, los cuales firmaron el acta, revalidaron el acuerdo de sesión extraordinaria, acordando notificar a la empresa Hacienda El Potrero S.A.C., con la finalidad de que cumpla con los acuerdos adoptados, otorgándoles para ello un plazo de quince (15) días hábiles, caso contrario se procederá al cierre de compuertas en atribución a las funciones de distribución del recurso hídrico.

En ese sentido, el cierre de las compuertas que impidieron el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a la empresa Hacienda El Potrero S.A.C., fue como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión de Usuarios La Papaya, y en la cual los seis miembros Integrantes del consejo directivo de la comisión de usuarios, (Nilo Delgado Flores, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega, Emilio Noriega Alcántara, Alfonso Delgado Paz y Pablo Félix Casas Rubio) participaron y firmaron el acta de acuerdos; por lo tanto, la responsabilidad del consejo directivo es solidaria".



- 6.4.4. Los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz alegan que la resolución materia de cuestionamiento vulnera el principio del debido procedimiento, ya que no se encuentra debidamente motivada por haberles sancionado de manera abusiva y arbitraria, sin haber cometido ninguna infracción, puesto que no participaron en los supuestos hechos, ni se ha individualizado o identificado a los presuntos infractores; en ese sentido, se debe efectuar el siguiente análisis:



- i. El *ius puniendi* es entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar a las personas por las conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que, en un estado constitucional de derecho, se encuentra limitado por una serie de principios y normas que están previstos en su ordenamiento jurídico. Una de las vertientes en las cuales podemos ver el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado es en el derecho

administrativo sancionador, que, en nuestra legislación, se encuentra limitado por los principios contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos el principio causalidad.

- ii. Al respecto, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. **Causalidad** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

- iii. Por consiguiente, en el principio de causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto de hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.
- iv. En el presente caso, se aprecia del acta respectiva, que la Administración Local de Agua Bagua - Santiago realizó el 16.11.2018 una inspección ocular en la que pudo verificar:

- (i) Las tres compuertas de ingreso han sido cerradas, por orden del presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, quién ha contratado los servicios de terceras personas, en este caso de las rondas indígenas, campesinas del centro poblado Imacita, como así lo aseveran las personas que se encontraban en el momento de la inspección.
- (ii) Este cierre de compuertas se ha efectuado el día 14 de noviembre del 2018 a las 9 a.m. como manifiesta el personal de Hacienda El Potrero S.A.C.
- (iii) Según la manifestación del capataz de Hacienda El Potrero S.A.C., el personal solicitado por el presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, llegaron de forma intempestiva cerrando las compuertas en mención, sin previo aviso".

6.4.5. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, no se evidencia que se haya cumplido con acreditar con medios probatorios idóneos la responsabilidad los señores Emilio Noriega Alcántara (vicepresidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), Pablo Félix Casas Rubio (secretario de economía de la Comisión de Usuarios La Papaya), Enemecio Vitelio Quispe García (secretario de actas de la Comisión de Usuarios La Papaya), Alejandro Delgado Vega (primer vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya) y Alfonso Delgado Paz (segundo vocal de la Comisión de Usuarios La Papaya), en la comisión de los hechos constatados, ya que de la lectura del Acta de Inspección Ocular efectuada por la Administración Local de Agua Bagua - Santiago el 16.11.2018, se advierte que "según la manifestación del capataz de Hacienda El Potrero S.A.C., integrantes de las rondas indígenas campesinas del centro poblado Imacita, por órdenes del presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, llegaron el día 14 de noviembre del 2018 a las 9 a.m. de forma intempestiva cerrando las tres compuertas de las instalaciones de la planta de bombeo"; no precisando en forma certera que los impugnantes sean los responsables de la comisión de la infracción, más aún, si no han participado de la indicada diligencia de inspección ocular.

Por otro lado, este Tribunal considera necesario precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en el momento de imponer la sanción administrativa a los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro





Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz, no ha tenido en cuenta las copias legalizadas de los escritos presentados el 19.11.2018 ante la Administración Local de Agua Bagua - Santiago, por los señores Teófilo Kiyak Suikai, presidente de la Ronda Campesina del Centro Poblado de Imancita (Anexo J-1 del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018); Merino Trigoso Pinedo, representante de la Nación Originaria Awajun (Anexo J-5 del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018); y Macario Kiyak Intakea, coordinador distrital de la Ronda Indígena Campesina del Centro Poblado de Imancita (Anexo J-7 del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018), en los que dan cuenta que *“han procedido a retirarse de las instalaciones de la infraestructura hídrica del canal La Papaya, específicamente en la compuerta de ingreso y de las instalaciones de bombeo de la empresa Hacienda El Potrero S.A.C., desde las 9 a.m. del día de hoy”*, acciones que realizaron al comprobar que fueron sorprendidos en su buena fe por parte del señor Nilo Delgado Flores.

- 6.4.6. De lo expuesto se puede concluir que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M la Autoridad Administrativa del Agua Marañón ha vulnerado el principio de causalidad, y, por tanto, corresponde amparar este argumento de los recursos impugnatorios.
- 6.5. En virtud de los fundamentos descritos en los párrafos precedentes, corresponde declarar fundados los recursos de apelación presentados por los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz, revocando la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M en el extremo que los sancionó por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por haberse vulnerado el principio de causalidad.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Delgado Flores

En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.6.1. Con la Notificación Múltiple N° 01-2019-ANA-AAA.M-ALA.BS de fecha 05.02.2019, la Administración Local de Agua Bagua - Santiago imputó, entre otros, al señor Nilo Delgado Flores (presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya), impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, por medio de la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó al citado administrado, conjuntamente con otros directivos de la Comisión de Usuarios La Papaya, con una multa 15.75 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular realizada el 16.11.2018 en la estación de bombeo de Hacienda El Potrero S.A.C. ubicada en el distrito El Milagro, provincia de Uctubamba, departamento de Amazonas, en la que la Administración Local de Agua Bagua - Santiago constató que *“según la manifestación del capataz de Hacienda El Potrero S.A.C., integrantes de las rondas indígenas campesinas del centro poblado Imacita, por órdenes del presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, llegaron el día 14 de noviembre del*



2018 a las 9 a.m. de forma intempestiva cerrando las tres compuertas de las instalaciones de la planta de bombeo”.

- b) El escrito de fecha 12.11.2018 (Anexo I del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018), en el que el señor Nilo Delgado Flores solicitó a los señores Teófilo Kiyak Suikai (presidente de la Ronda Campesina del Centro Poblado de Imancita) y Merino Trigos Pinedo (representante de la Nación Originaria Awajun) “apoyo a su organización ronderil para los días 14, 15, 16, 17 y 18 del presente mes, toda vez que en la actualidad mi representada viene coadyuvando problemas de índole administrativo con la Hacienda El Potrero S.A.C. y su gerente general Jonatán Requejo Astochado, habiéndose llegado a la conclusión en la Asamblea General de Usuarios que cerremos las compuertas de abastecimiento de agua donde utiliza para su sembrillo ubicado en el caserío El Zapote, distrito El Milagro, provincia de Utcubamba, región de Amazonas (...)”.
- c) Las copias legalizadas de los escritos presentados el 19.11.2018 ante la Administración Local de Agua Bagua - Santiago, por los señores Teófilo Kiyak Suikai, presidente de la Ronda Campesina del Centro Poblado de Imancita (Anexo J-1 del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018); Merino Trigos Pinedo, representante de la Nación Originaria Awajun (Anexo J-5 del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018); y Macario Kiyak Intakea, coordinador distrital de la Ronda Indígena Campesina del Centro Poblado de Imancita (Anexo J-7 del escrito presentado por Hacienda El Potrero S.A.C. el 05.12.2018), en los que manifiestan que “han procedido a retirarse de las instalaciones de la infraestructura hídrica del canal La Papaya, específicamente en la compuerta de ingreso y de las instalaciones de bombeo de la empresa Hacienda El Potrero S.A.C., desde las 9 a.m. del día de hoy”, acciones que realizaron al comprobar que fueron sorprendidos en su buena fe por parte del señor Nilo Delgado Flores.
- d) El escrito del recurso de apelación, en el que el señor Nilo Delgado Flores indica que “la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, debió presumir que he actuado conforme a mis deberes como presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya y en defensa de sus intereses y mi comportamiento no constituye el supuesto o probable hecho lesivo que constituye infracción grave, sino que mi actuación ha sido ejerciendo un adecuado procedimiento en ejercicio de mi posición jurídica que ostento como presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, y en observancia de los Estatutos de mi representada (...)”.



- 6.6.3. De las afirmaciones anteriores, este Tribunal determina que ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.6.2 de la presente resolución, que el señor Nilo Delgado Flores es responsable de impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a favor de Hacienda Potrero S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2557-2017-ANA-AAA.M de fecha 20.11.2017, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.



Por tanto, habiéndose dispuesto que los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz, no son responsables en la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, corresponde a este Colegiado recalificar como grave la infracción cometida por el señor Nilo Delgado Flores, debiéndosele de imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° del mencionado Reglamento³.

³ *Artículo 279°.- Sanciones aplicables

(...)

279.2 “Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)”.

- 6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Delgado Flores contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M, deviene en infundado, debiéndose reformular la sanción impuesta a una multa equivalente a 2.1 UIT.
- 6.8. Finalmente, considerando que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, corresponde poner en su conocimiento el Oficio N° 022-2018 de fecha 30.01.2018 mediante el cual el señor Nilo Delgado Flores, presidente de la Comisión de Usuarios La Papaya, requirió a Hacienda El Potrero S.A.C. la cancelación del monto de S/ 9474.29 por cada una de las 571 ha bajo riego, debido a que utilizará la infraestructura del canal San Juan de Marañón para irrigar las mencionadas has, de conformidad con el acuerdo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Usuarios de fecha 13.01.2018 (revalidada el 29.01.2018), pese a no tener derecho para supeditar la administración de la infraestructura hidráulica a un pago no previsto en la Ley, comunicando la presente resolución a la entidad antes citada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 111-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Emilio Noriega Alcántara, Pablo Félix Casas Rubio, Enemecio Vitelio Quispe García, Alejandro Delgado Vega y Alfonso Delgado Paz, **REVOCANDO** la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M en el extremo que los sancionó por la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, disponiendo el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nilo Delgado Flores contra la Resolución Directoral N° 1080-2019-ANA-AAA.M.
- 3º.- **REFORMULAR** la sanción impuesta al señor Nilo Delgado Flores a una multa equivalente a 2.1 UIT.
- 4º.- Comunicar al Ministerio Público la presente resolución para los fines correspondientes.
- 5º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL